



TEKOKHA
RESAÍ
SAMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperā ko'āga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 181201

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1677/2017.

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA - ESTANCIA JEJUI", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR MARIO GONZÁLEZ VERA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1093, PADRÓN N° 1038, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO 8 DE DICIEMBRE Y KIRAY - 6° LÍNEA, DISTRITO DE GENERAL RESQUÍN, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO".

Asunción, 19 de septiembre del 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 11.136/2.017, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Ing. Clara Ciancio, con registro CTCA N° I-1069, correspondiente al proyecto "Explotación agropecuaria Estancia Jejui", cuyo proponente es El Señor Mario González Vera, desarrollado en la propiedad identificada con Finca N° 1093, Padrón N° 1038, ubicado en el lugar denominado 8 de Diciembre y Kiray - 6° Línea, Distrito de General Resquín, Departamento de San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su modificación y ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1043/17 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la actividad corresponde a la explotación agropecuaria.

Que, la propiedad posee una superficie total de 894,6 has., (100%) y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: Sede: 3,2 has., (0,4%), Plantación de eucalipto: 12,6 has., (1,4%), Cauce: 34,9 has., (3,9%), Campo natural: 69,9 has., (7,8%), Campo bajo: 125,0 has., (14,0%), Bosque: 183,3 has., (20,5%), Confinamiento: 118,4 has., (13,2%), Agrícola: 347,3 has., (38,8%).

Que, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de la Dirección de Geomática e informa que: no afecta los límites de áreas protegidas, comunidad indígena, por la propiedad cruza cursos de agua, en el mapa de uso alternativo se plantea la protección del mismo, la superficie de bosque es de 183 has., que corresponde al 53% de bosque existente en el año 1986, se observa cambio de uso de suelo durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, la superficie modificada es de 118,4 has., en el área modificada se plantea confinamiento.

Que, el área destinada al confinamiento equivalente a 118,4 has., deberá ser destinada al confinamiento del área afectada en vigencia de la Ley 2524/04 - Deforestación Cero, no pudiendo ésta ser objeto de transformación, en cumplimiento a la Resolución 317/13.

Que, la carpeta técnica será objeto de revisión por parte de los técnicos de la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM.

Que, el capítulo IV, del Decreto N° 453/13 y sus condiciones de vigencia y cumplimiento, cita en su Inc. f) La existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la Veracidad de las Informaciones presentadas en el Estudio Ambiental así como toda la Documentación en ella presente.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 1863/02 del Código Agrario, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), la Ley 4241/10 "DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HIDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL", y su Decreto Reglamentario N° 9824/12, la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", y su prorroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06", Resolución MAG N° 485/12 "Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria", Dictamen de la Asesoría Jurídica de la SEAM N° 888/08 DE RESERVA DE BOSQUES DEL 25%, la Resolución 317/13, de confinamiento de las áreas deforestadas y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.
- Art. 5° Que, el área destinada al confinamiento equivalente a 118,4 has., deberá ser destinada al confinamiento del área afectada en vigencia de la Ley 2524/04 - Deforestación Cero, no pudiendo ésta ser objeto de transformación, en cumplimiento a la Resolución 317/13.
- Art. 6° Que, la carpeta técnica será objeto de revisión en la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 181201 (ciento ochenta y un mil doscientos uno).
- Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.